

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO****1. Juicio de oportunidad y ordenación del anteproyecto.**

La Consejería con competencias en materia de educación no universitaria entiende que el derecho a la educación es un derecho fundamental que condiciona el ejercicio del resto de los derechos fundamentales, puesto que el pleno acceso a estos y la posibilidad de ejercerlos libremente se consiguen gracias a la educación. Para ello, se necesitan dos pilares: un clima de convivencia positivo dentro del centro docente y un profesorado respetado y reconocido socialmente, que goce de la necesaria autoridad para garantizar los altos objetivos finales de la educación en las instituciones escolares.

La sociedad actual vive en constante cambio no solo en términos materiales, de medios y metodológicos, sino que con ellos también han cambiado los nuevos códigos y principios que rigen nuestra convivencia en el ámbito social. Estos cambios se han trasladado también al sistema educativo, lo que ha provocado que el papel que tradicionalmente han jugado el profesorado, los padres y madres y el alumnado hayan ido variando de forma paulatina.

No obstante, lo que no ha variado con el paso de los años ha sido el papel fundamental que el profesorado desempeña en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables, prestando con ello un servicio esencial a toda la sociedad que la Administración educativa debe poner en valor.

Una de las garantías del derecho fundamental de la educación, tanto en el ámbito académico como en el disciplinario, asegurando con ello los derechos de toda la comunidad educativa, es la autoridad del profesorado. La autoridad del profesorado es inherente al ejercicio de su función docente y a su responsabilidad a la hora de desempeñar dicha función y como tal ha de ser reconocida. Es completamente indispensable para que se logre una conexión con el alumnado tal que les permita siempre coexistir en un ambiente de respeto donde el docente tiene la autoridad; no porque el alumnado sea inferior, sino por el desempeño de su actividad docente, su grado académico y el ejercicio de su profesión, asignándole de esta forma una diferenciación.

La presente ley tiene como finalidad potenciar las funciones del profesorado y reafirmar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, reconociendo su condición de autoridad pública y estableciendo que los hechos constatados por docentes gozarán de la presunción de veracidad y a este respecto quedará garantizada la protección establecida por el ordenamiento jurídico.

Los profesores y profesoras son imprescindibles en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables y prestan un servicio esencial que la Administración educativa pone a disposición de la ciudadanía. Por ello las Administraciones educativas deben promover el reconocimiento constante, social e institucional de dichas figuras y al mismo tiempo que se reconozcan los distintos papeles que cada uno juega, dentro de un marco básico de respeto mutuo.

En definitiva, se trata de una ley que reconoce como autoridad institucional la figura del profesorado, soporte primordial de un proceso enseñanza-aprendizaje de calidad Andalucía, al mismo tiempo que pretende elevar su prestigio social y laboral en el sistema educativo y hacerlo extensivo al conjunto de la sociedad.

Por todo ello, se considera oportuna y necesaria esta nueva regulación del reconocimiento de la autoridad pública del profesorado de Andalucía.

Por otro lado, la disposición final primera establece la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para suprimir las tasas por servicios académicos para enseñanzas de Arte Dramático establecidas en el apartado 4 de la Tabla 026 "Tasa por servicios académicos", cuya justificación es la siguiente:

Actualmente no hay sistematización en lo que respecta al pago de matrícula de las enseñanzas artísticas superiores, pues las de Arte Dramático están incluidas en la Ley 4/1988, de 5 de julio, mientras que las de Música, Danza y Diseño están reguladas mediante sendos acuerdos de Consejo de Gobierno por ser considerados precios públicos.

El artículo 6 de la citada Ley 4/1988, de 5 de julio, establece una reserva de Ley por la que se determina que se regularán por Ley del Parlamento de Andalucía, entre otras, la creación y supresión de las tasas existentes, a la vez que determinan que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas, pero sí modificar la cuantía de las existentes.

Por todo ello, para que las enseñanzas de Arte Dramático se puedan acoger al Acuerdo de Consejo de Gobierno es preciso, en primer lugar, suprimir la tasa existente. Ello solo se puede hacer mediante una norma de rango de Ley. Posteriormente, se podrá redactar un Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se incluyan las enseñanzas de Arte Dramático al igual que han sido recogidas las de Música, Danza y Diseño.

**2. Juicio de legalidad.**

Los antecedentes normativos en los que se asienta este texto son los siguientes:

<b>Disposición</b>	<b>Aspectos que regula en relación con este texto normativo</b>
La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.	En el Título III relativo al profesorado, en el Capítulo IV de reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado, el artículo 104 establece que las Administraciones educativas velarán por que el profesado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea y prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente. En el Título V relativo a la participación, autonomía y gobierno de los centros, en el Capítulo II de autonomía de los centros, el artículo 124 recoge que los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública y que en los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.
Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.	En el Título I relativo a la comunidad educativa, en el Capítulo II que trata sobre el profesorado, el artículo 23 establece que la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. En el Título IV relativo a los centros docentes, en el Capítulo I de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión el artículo 127.1.e, establece la obligación de desarrollar un plan de convivencia en el marco del proyecto educativo de centro.
Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la	Establece un conjunto de medidas y actuaciones dirigidas a la promoción de la cultura de paz y a la mejora de la convivencia en el ámbito de los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios.

Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos	
Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.	Esta Orden tiene por objeto, entre otros, la regulación de la promoción de la convivencia en los centros docentes, a través de la elaboración, desarrollo y evaluación de sus planes de convivencia, de la mediación en la resolución de conflictos y del establecimiento de protocolos de actuación e intervención ante situaciones de acoso escolar, maltrato infantil, situaciones de violencia de género en el ámbito educativo o agresiones al profesorado o al resto del personal de los centros docentes.
ORDEN de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma	Esta Orden tiene por objeto la regulación de un sistema de cobertura que garantice la protección y asistencia jurídica del profesorado de los centros públicos en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y se establece el procedimiento para el acceso a dicha cobertura.

**3. Contenido global.**

La presente ley tiene como objeto reconocer la autoridad del profesorado y destacar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, con la finalidad de procurar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que contribuya a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado.

La Ley se estructura en dos títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En el título I se definen el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, los principios generales y los derechos que asisten al profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía en el ejercicio de la función docente.

El título II se divide en dos capítulos. El primero, dedicado a la protección jurídica y psicológica del personal docente, reconoce la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos en el ejercicio de sus competencias disciplinarias y el derecho a la asistencia jurídica y psicológica por hechos que se deriven de su ejercicio profesional, así como el deber de colaboración y la responsabilidad del resto de la comunidad educativa en relación con el profesorado. El segundo capítulo está dedicado a regular los aspectos esenciales que deben regir la convivencia en los centros docentes, con objeto de prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar.

La Ley concluye con una disposición adicional, referida al alcance de la norma en los centros privados no concertados, una disposición transitoria, que mantiene la vigencia del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, la primera de ellas establece la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la supresión de las tasas por servicios académicos de las enseñanzas de Arte Dramático. La segunda y la tercera regulan la habilitación normativa y la entrada en vigor de la norma.

**4. Tabla de vigencias.**

En tanto no se apruebe una norma de desarrollo de la presente ley, mantendrá su vigencia el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**5. Decisión motivada sobre el trámite de audiencia.**

En relación con el trámite de audiencia, se considera adecuado ofrecer quince días para la recogida de cuantas aportaciones estimen oportunas las personas y entidades representativas. Entendiéndose, a tal efecto, como entidades representativas las que se detallan:

- Asociación de Directores y Directoras de Instituto de Andalucía (ADIAN).
- Asociación Andaluza de Directores y Directora de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (ASADIPRE).
- Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía (APIA).
- Asociación de Catedráticos de Instituto de Andalucía (ACIA).
- Asociación de Inspectores de Educación de Andalucía (AIDE).
- Asociación de Profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía (APEOI-Andalucía).
- Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE-Andalucía)
- Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía (APOAN).
- Asociación de Inspectores de Educación (ADIDE).
- Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado por la Educación Pública (CODAPA)
- Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF-Andalucía).
- ANPE, Sindicato Independiente-Andalucía.
- Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía (USTEA)
- Confederación General del Trabajo (CGT-Andalucía)
- Unión General de Trabajadores (UGT-Andalucía)
- Comisiones Obreras (CCOO-Andalucía).
- Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE-Andalucía).
- Unión Sindical Obrera (USO-Andalucía).
- Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social (ACES).
- Confederación Española de Centros de Enseñanza en Andalucía (CECE Andalucía).
- Escuelas Católicas de Andalucía.
- Fundación Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia (SAFA).
- Obispos del Sur de España.
- Consejo Evangélico Autonómico de Andalucía

Sevilla, 10 de abril de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo.: Olaia Abadía García de Vicuña